

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA

Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.****A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.****A.1. Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, oficios números OIC/0622/AR/546/2017 y OIC/0622/AR/551/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1981/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remitió los oficios OIC/0622/AR/546/2017 y OIC/0622/AR/551/2017 provenientes del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE de fechas 2 y 8 de agosto de 2017 respectivamente, mediante los cuales sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas con las que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testan información considerada como confidencial, tales como Registro Federal de Contribuyentes, edad, grado máximo de estudios (instrucción académica, profesión u ocupación del servidor público sancionado), nombre de particulares y/o terceros, número de cédula profesional de tercero, número de cliente y cuenta bancaria de persona moral (de la dependencia), número de recibo, domicilio particular, número de empleado, nombre y número de notario público y número de folio de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 267/2008
- 414/2008
- 153/2011
- 09/2011
- 37/2012
- 47/2012
- 145/2012
- 29/2013
- 103/2013
- 329/2013
- 241/2011
- 15/2012
- 135/2012
- 102/2013
- 0055/2014
- 0071/2014
- 0084/2014
- 0099/2014
- 0100/2014
- 0106/2014
- 0107/2014
- 0108/2014
- 0123/2014
- 0126/2014
- 0152/2014
- 0176/2014
- 0005/2015
- 0011/2015
- 0080/2015
- 0082/2015
- 0087/2015
- 0099/2015
- 0103/2015
- 0131/2015
- 0134/2015
- 0142/2015
- 0150/2015
- 0157/2015
- 0169/2015
- 0176/2015
- 0039/2014
- 0043/2014



- 135/2013
- 231/2013
- 245/2013
- 260/2013
- 281/2013
- 284/2013
- 286/2013
- 289/2013
- 296/2013
- 298/2013
- 27/2014
- 36/2014
- 68//2014
- 91/2014
- 135/2014
- 140/2014
- 157/2014
- 173/2014
- 0290/2013
- 0291/2013
- 0026/2014
- 0032/2014
- 0038/2014
- 0040/2014
- 0053/2014
- 0054/2014
- 0014/2011
- 0188/2011
- 0213/2011
- 0281/2011
- 0008/2012
- 0031/2012
- 0032/2012
- 0039/2012
- 0041/2012
- 0042/2012
- 0043/2012
- 0062/2012
- 0068/2012
- 0090/2012
- 0013/2013
- 0067/2013
- 0161/2013
- 0241/2013
- 0274/2013
- 0330/2013
- 0021/2015
- 0030/2015
- 0033/2015
- 0056/2015
- 0067/2015
- 0079/2015
- 0056/2014
- 0057/2014
- 0061/2014
- 0105/2014
- 0050/2015
- 0055/2015
- 0178/2015
- 0191/2015
- 0200/2015
- 0235/2015
- 0046/2016
- 0048/2016
- 0087/2016
- 0133/2014
- 0138/2015
- 0059/2016
- 0081/2016
- 0103/2016
- 0142/2016
- 0147/2012
- 0127/2013
- 0213/2013
- 0275/2013
- 0019/2014
- 0205/2015
- 0099/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SUPERISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar



plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

c) Grado máximo de estudios (instrucción académica, profesión u ocupación del servidor público sancionado): Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a





la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

e) Número de cédula profesional de terceros: en este documento se puede encontrar la Clave Única de Registro de Población y la firma del titular, datos que se consideran confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

No obstante, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que se trata de un número que autoriza el ejercicio de actividades profesionales, lo que implica a su vez, que los profesionistas deben exhibir la cédula profesional y el número de registro de la misma al momento de prestar sus servicios.

Inclusive, en el criterio 02-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que la cédula profesional de servidores públicos es un documento susceptible de versión pública, tomando en consideración que es un documento que tiene como objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

Además, el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público.

Sin embargo, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución, la cédula profesional, incluyendo el número de la misma, deberá ser resguardada, en virtud de que se utilizó como medio de identificación de un particular y/o tercero, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de cliente y cuenta bancaria de persona moral (de la dependencia): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, así como el número de cliente, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada y no podrán testarse dichos datos en la versión pública.

g) Número de recibo: Se trata de un número aleatorio, consecutivo y secuencial, el cual se encuentra inmerso dentro de un comprobante de pago, es decir solo se refiere al número con el que se realizó dicho pago, no conteniendo datos que hagan identificable a una persona, por lo que no procede su testado dentro de la versión pública.

h) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

j) Nombre y número de notario público: Es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, ejerciendo su función con independencia del poder público y los particulares, es por lo anterior que los datos referentes a este profesional son públicos y en consecuencia no deben ser testados en la versión pública, ya que su actuar, así como su nombre y número, son datos públicos.

k) Número de folio de credencial para votar: Es el número que proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, que de manera progresiva asigna a las personas que se registran al padrón electoral para ejercer sus Derechos electorales, y por lo tanto no configura el concepto de dato personal, al no ser un medio de identificación aunado a que no hace identificable a una persona, por lo que no se considera un dato confidencial, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por





el OIC-SUPERISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SUPERISSSTE.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.6.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por el OIC-SUPERISSSTE, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de Contribuyentes, edad, nombre de particulares y/o terceros, número de cédula profesional de tercero, domicilio particular y número de empleado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación respecto al grado máximo de estudios (instrucción académica, profesión u ocupación del servidor público sancionado), número de cliente y cuenta bancaria de persona moral (de la dependencia), número de recibo, nombre y número de notario público y número de folio de credencial para votar.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SUPERISSSTE, a efecto de que clasifique como información confidencial lo siguiente:

i. Nombre de los servidores públicos que no fueron inhabilitados, así como a aquellos que no fueron sancionados: El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando al servidor público se le impuso una sanción que es distinta a la inhabilitación y por tanto en términos de la legislación vigente no debe hacerse pública la misma, por lo que revelar cualquier dato de los servidores que se les impuso una sanción distinta a la inhabilitación así como aquellos que no se les impuso una sanción, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos ajenos al procedimiento que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Finalmente, se **instruye** a dicho OIC, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SUPERISSSTE la presente resolución.

**Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****B.2 Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría, oficio. 12/245/1.523/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio 12/245/1.523/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Pediatría, (OIC-INP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, mismas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, número de expediente clínico y nombre del paciente, nombre de particulares o terceros, número de empleado, número de toma de agua y recibo de la misma, domicilio particular, nombre de usuario y fundamento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I, y segundo transitorio de la LFAIP, 3 fracción II y 21 de la LFTAIPG y 37 y 40 del RLFTAIPG; asimismo clasificó como información reservada las observaciones y recomendaciones hechas dentro de una auditoría y nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de atender las observaciones y recomendaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VIII y IX, de la LFTAIP, en relación a lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría 01 del 2014 Adquisiciones

- Inf.-Eje-01-2014
- Obs-01-14-01
- Obs-01-14-02
- Obs-01-14-03
- Obs-01-14-04
- Obs-01-14-05
- Obs-01-14-06

Auditoría 02 del 2014 Seguimiento

- Ofi-Res-02-14
- Seg-01-13-03
- Seg-01-13-06
- Seg-05-13-01
- Seg-05-13-02
- Seg-05-13-03
- Seg-05-13-04
- Seg-06-12-01
- Seg-06-12-02



- Seg-07-13-01
- Seg-07-13-02
- Seg-07-13-03

Auditoría 03 del 2014 Ingresos

- Inf. Res-03-14
- Obs-03-14-01

Auditoría 04 del 2014 Seguimiento

- Inf-Re-04-14
- Seg-01-13-03
- Seg-01-14-01
- Seg-01-14-02
- Seg-01-14-03
- Seg-01-14-04
- Seg-01-14-05
- Seg-01-14-06
- Seg-02-14-01
- Seg-02-14-02
- Seg-02-14-03
- Seg-02-14-04
- Seg-02-14-05
- Seg-02-14-06
- Seg-05-13-01
- Seg-06-12-01
- Seg-07-13-01

Auditoría 05-09 del 2014 Obras Públicas

- Informe-Obra-05-2014
- Obs-05-14-01
- Obs-05-14-02
- Obs-05-14-03
- Obs-05-14-04
- Obs-05-14-05
- Obs-05-14-06
- Obs-05-14-07

Auditoría 06 del 2014 Seguimiento

- Inf. Res-06-14
- Seg-01-13-03
- Seg-02-14-01
- Seg-02-14-02
- Seg-02-14-03
- Seg-02-14-04

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre estilizado, ubicada en el margen inferior derecho del documento.



- Seg-02-14-05
- Seg-02-14-06
- Seg-03-14-01

Auditoría 07 del 2014 al Desempeño

- Inf. Des-07-14
- Obs. 07-14-01

Auditoría 08 del 2014 Seguimiento

- Inf-Res-08-14
- Seg-02-14-01
- Seg-02-14-04
- Seg-02-14-05
- Seg-02-14-06
- Seg-03-14-01
- Seg-06-12-01
- Seg-07-14-01

Auditoría 08 del 2014 Seguimiento

- Inf. Res 08-14
- Seg-02-14-01
- Seg-02-14-04
- Seg-02-14-05
- Seg-02-14-06
- Seg-03-14-01
- Seg-06-12-01
- Seg-07-14-01

Auditoría 01 del 2015 Actividades Específicas

- Inf. Eje-01-2015
- Obs-01-15-01
- Obs-01-15-02
- Obs-01-15-03
- Obs-01-15-04

Auditoría 02 del 2015 Seguimiento

- Ofi-Res 02-2015
- Seg -02-15-03-14-01
- Seg-02-15-05-14-01
- Seg-02-15-05-14-02
- Seg-02-15-05-14-03
- Seg-02-15-05-14-04
- Seg-02-15-05-14-05
- Seg-02-15-05-14-06



- Seg-02-15-05-14-07
- Seg-02-15-06-12-01
- Seg-02-15-07-14-01

Auditoría 02 del 2017 Seguimiento

- Ced-seg-07-16-02
- CEEd-seg-07-16-03

Auditoría 03 del 2017 Adquisiciones

- Obs-03-07-08
- Obs-03-07-09

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados de acuerdo con lo señalado por el OIC-INP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Clasificación de confidencialidad:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Número de expediente clínico y nombre del paciente: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del

nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

c) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.**





En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos

muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) Número de toma de agua y recibo de la misma: Es un número dado por el sistema de agua de cada entidad federativa, el cual contiene información que hace identificable a una persona o a su titular, dependiendo, a nombre de quien se haya solicitado la toma, por lo que para checar los datos correspondientes a la misma (adeudo) basta con entrar a la página de internet de la autoridad encargada del suministro de agua para tener la información correspondiente, por lo que procede su testado dentro de la versión pública, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

f) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Nombre de usuario: Nombre que una persona utiliza para designarse dentro de un sistema informático o digital para lo cual también establece los caracteres de seguridad (contraseña) y así poder entrar a dicho sistema, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Fundamento Legal: Se refiere a los artículos con los que en su momento dicha información había sido clasificada, así como al ordenamiento legal con el que sustento, motivo por el cual que no procede su testado.

II. Clasificación de reserva:

Por lo que hace a las observaciones y recomendaciones hechas dentro de una auditoría, así como al nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de atender las observaciones y recomendaciones, el OIC-INP clasificó la información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VIII y IX, de la LFTAIP, sin embargo, del análisis realizado a dicha información no se actualiza la clasificación de reserva, máxime que dichas auditorías se encuentran concluidas y los servidores públicos son los encargados de atender las observaciones, por lo que están actuando en ejercicio de sus funciones, asimismo, la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas, es información pública, ya que se realizan con la finalidad de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan, por lo que al no contener datos personales el Informe de Auditoría de Obras Públicas número 05/2014, las Cédulas de 7 Observaciones 05/2014, el Informe de Auditoría de



Seguimiento 02/2015 y las Cédulas de 10 observaciones 02/2015, es que no procede su clasificación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales y reservados comunicados el OIC-INP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INP.

RESOLUCIÓN B.2.ORD.6.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación respecto al Registro Federal de Contribuyentes, número de Expediente Clínico y nombre del paciente, nombre de particulares o terceros, número de empleado, número de toma de agua y recibo de la misma, domicilio particular y nombre se usuario, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al fundamento legal. -----

Se **REVOCA** la clasificación de reserva del nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de atender las observaciones y recomendaciones y de las observaciones y recomendaciones hechas en el Informe de Auditoría de Obras Públicas número 05/2014, Cédulas de 7 Observaciones 05/2014, Informe de Auditoría de Seguimiento 02/2015, Cédulas de 10 observaciones 02/2015. -----

Se **INSTRUYE** a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones. Lo anterior, a efecto de que sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-INP de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE FEBRERO DE 2018

- 19 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples